

RAD: 08001315300420190025200
PROCESO: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: RAFAEL VALENCIA YANCE
DEMANDADO. HEREDEROS INDETERMINADOS DE VIRGILIA VALENCIA DE YANCE

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA.- OCTUBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

Aprecia el despacho que en el proceso de la referencia no se ha cumplido con la carga procesal de emplazar a las personas indeterminadas.

De otra parte la valla no cumple con los requisitos del artículo 375 del C. G del P., pues no indica el nombre de los demandados.

A mas de lo anterior, se debe reconocer como heredero de VIRGILIA VALENCIA DE YANCE, al señor CARLOS EDUARDO YANCE VALENCIA, quien ha sido reconocido como tal en el proceso de sucesión al conocimiento del Juzgado Octavo de Familia bajo radicado 2019-0038, que fuera remitido por ese despacho judicial. El mismo debe ser notificado en la dirección obrante en ese proceso judicial.

De igual manera se debe cumplir con lo ordenado en el auto de 27 de agosto de 2020, es decir aportar los registros civiles si los tiene de los herederos determinados Rosana Judith, Nora Justa, María Concepción, Braulio Miguel y Adys del Socorro Yance Valencia, suministrando direcciones físicas o correos electrónicos con el cumplimiento de los requisitos del artículo 8 del decreto 806 de 2020; y la constancia de inscripción de demanda en el folio de matrícula.

Al respecto el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, vigente desde octubre ¹⁰ de 2012 según lo dispone la regla 4ª del artículo 627 de la misma ley, dispone:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

En atención a lo anterior se ordenará al demandante cumplir la carga procesal aludida.-

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1º) TENER al señor CARLOS EDUARDO YANCE VALENCIA, como heredero determinado de VIRGILIA VALENCIA DE YANCE.-

Córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.- Notifíquese en la dirección obrante en el proceso de Sucesión bajo radicado 2019-0038, al conocimiento del Juzgado Octavo de Familia

2º) ORDENAR a la parte demandante para que cumpla con las cargas procesales señaladas en el aparte de considerandos de este auto, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto.

De no hacerlo se tendrá por desistida tácitamente la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5dd2347893bd5f40befcefb83198c866ba14500f54994e457ef5cb8cd3920b3**
Documento generado en 27/10/2021 04:28:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**